

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON  
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

APELADO

v.

AMARILIS GONZÁLEZ  
GARCÍA

APELANTE

KLAN20161510

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guaynabo

Civil Núm.  
D2CD 2014-0037

**SOBRE:**  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, y las Juezas Surén Fuentes y Grana Martínez<sup>1</sup>.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

La apelante, Amarilis González, solicita que revoquemos una sentencia sumaria en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró HA LUGAR la demanda de cobro de dinero en su contra. La sentencia apelada se dictó el 11 de mayo de 2016, y notificó el 13 de mayo de 2016. El 31 de mayo de 2016, la apelante solicitó reconsideración. El 20 de septiembre de 2016, el TPI notificó su negativa a reconsiderar la decisión.

El 12 de diciembre de 2016, el apelado, Banco Popular de PR, presentó su alegato en oposición al recurso.

**I**

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El apelado presentó una demanda de cobro de dinero contra la apelante. El banco alegó que la señora González le adeudaba diecinueve

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa número TA-2017-0190 se designó a la Jueza Grana Martínez en sustitución del Juez Piñero González que se acogió al retiro el 26 de septiembre de 2017.

mil novecientos cincuenta y dos dólares con sesenta y cinco centavos (\$19,952.65) por el uso de la tarjeta de crédito número 4549-8621-2604-4018. El apelado adujo que la apelante incumplió los términos del contrato, la deuda era líquida, y estaba vencida y exigible. Además, argumentó que todas las gestiones de cobro fueron infructuosas.

La apelante sostuvo que la deuda reclamada era ganancial y el banco tenía que traer a su ex esposo, Juan Carlos Barcells Gallarretan, como parte indispensable. No obstante, adujo que el señor Barcells presentó una solicitud de quiebra para evadir cumplir con su obligación.

El banco solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor. El apelado presentó el estado mensual de la cuenta y las contestaciones de la apelante al requerimiento de admisiones para demostrar su incumplimiento. El Banco Popular adujo que probó que la apelante tomó adelantos en efectivo y compró bienes y servicios, incumplió con los pagos y tiene una deuda \$19,952.65 por el uso de la tarjeta. Además, señaló que en los estados de cuenta informó a la apelante de: 1) el balance de la obligación, 2) el pago mínimo que debía realizar, 3) una relación de los cargos y adelantos e intereses y 4) su derecho a reclamar por escrito la existencia de discrepancias.

La moción de sentencia sumaria también estuvo acompañada de un documento impreso del sistema electrónico, para demostrar las gestiones de cobro y de la declaración jurada de un oficial del banco para probar que se emitió la tarjeta de crédito, el importe de la deuda y el concepto de la misma.

La señora González se opuso y argumentó que la deuda reclamada era ganancial y que el apelado no sometió el contrato con los términos y condiciones pactados. Igualmente adujo que: 1) el banco no probó la cantidad adeudada, 2) el balance de la deuda aumentaba, a pesar de que hacía pagos mensuales, 3) los intereses cobrados eran

ilegales, 4) en ocasiones el banco no acreditó el balance de las cantidades pagadas y 5) no evidenció los adelantos en efectivo.

El TPI dictó sentencia sumaria declarando HA LUGAR la demanda. El dictamen apelado está basado en el requerimiento de admisiones de la apelante, los documentos acompañados con la moción de sentencia sumaria, la declaración jurada del oficial del banco, la oposición a la moción de sentencia sumaria y el expediente del caso en su totalidad. El foro primario determinó probados los hechos siguientes. La demandada solicitó a la demandante una tarjeta de crédito. La demandante expidió una tarjeta de crédito con el número 4549-8621-2604-4018 a favor de la demandada. La señora González realizó cargos a la misma. La demandante hizo gestiones de cobro a la demandada. La cuenta tiene un balance de \$19,952.65 a la presentación de la demanda. Dicho foro primario declaró HA LUGAR la demanda y ordenó a la apelante a pagar la cantidad reclamada por la apelada, las costas y \$1,000.00 de honorarios de abogado.

La apelante solicitó reconsideración. El TPI se negó a reconsiderar la decisión.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRO EL TPI AL EMITIR SENTENCIA SUMARIA CONOCIENDO QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHO Y DERECHO QUE LE IMPIDEN RESOLVER (sic) RECLAMO INCLUYENDO OTRAS ACTUACIONES FRAUDULENTAS MOTIVADAS PARA IMPEDIR LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES.

## II

### A

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es el mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento jurídico para que el tribunal pueda dictar una sentencia sumaria. Su propósito es facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos en los cuales no existe controversias genuinas de hechos materiales. Por

ende, en esos casos, no se amerita la resolución de un juicio plenario. La Regla 36.1 permite que cualquier parte del litigio pueda solicitar sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad del pleito o de cualquier parte de la reclamación. El solicitante deberá presentar una moción basada en declaraciones juradas u otra evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales esenciales y pertinentes. La parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe una controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material. *Bobe y otros v. UBS Financial Services Incorporated of PR*, 2017 TSPR 67, 197 DPR \_\_\_\_ (2017).

Un hecho material es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes. *Bobe y otros v. UBS Financial Services Incorporated of PR, supra*.

La parte opositora no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica. *Bobe y otros v. UBS Financial Services Incorporated of PR, supra*. La promovida tiene el deber de señalar específicamente los hechos que entiende están en controversia y pretende controvertir, así como detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Además, puede someter hechos materiales adicionales que no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria. No obstante, el que la promovida no se oponga a la sentencia sumaria no implica automáticamente su concesión. La sentencia sumaria ha de proceder en derecho sobre

cualquier otra consideración. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management*, 195 DPR 769, 785-786 (2016).

Una vez presentadas la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del caso. Conforme a ese análisis determinará, si la opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal solo dictará una sentencia de forma sumaria, cuando surja claramente de los hechos materiales no controvertidos que el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable. Además, de que cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia de forma sumaria. *Bobe y otros v. UBS Financial Services Incorporated of PR, supra*.

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una moción de sentencia sumaria. Al igual que el foro primario deberá regirse y aplicar los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Obviamente, el foro apelativo no puede considerar evidencia que no fue presentada en el foro primario. Igualmente, no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que esa es una tarea que le corresponde al TPI. La revisión que hace el Tribunal de Apelaciones en estos casos es una de novo. Este tribunal debe examinar el expediente, lo más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria. Como el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI, también está obligado a revisar si las partes cumplieron con los requisitos de forma de la sentencia sumaria establecidos en la Regla 36, *supra*. A este tribunal también le corresponde revisar, si en realidad existen hechos materiales en controversia. Si concluye que existe controversia de hechos materiales, tiene que cumplir con la Regla 36.4, *supra*. Como consecuencia debe

exponer concretamente los hechos controvertidos y los incontrovertidos. Por último, si el Tribunal de Apelaciones encuentra que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, le corresponde revisar de novo, si el TPI aplicó el derecho correctamente. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, 193 DPR 100, 117-119 (2015).

### **B**

El Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372, consagra el principio de la autonomía de la voluntad. Las partes en un contrato tienen la libertad de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público. Por otro lado, el principio de “pacta sunt servanda”, estatuido en el Art.1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7, 15 (2014).

### **III**

La parte apelante alega que el TPI erró al dictar sentencia sumaria, debido a que no se presentó el contrato cuyo incumplimiento alega el apelado. La señora González aduce que la presentación del contrato es esencial para establecer los hechos materiales del caso. Según la apelante, la ausencia de esa prueba genera controversia sobre los términos y condiciones del contrato, si hubo incumplimiento, la cantidad adeudada, si alguna, y los intereses correspondientes.

El apelado acompañó con la moción de sentencia sumaria, el estado mensual de la cuenta de la tarjeta de crédito, un documento impreso del sistema electrónico, la declaración jurada de un oficial autorizado por el banco y las contestaciones de la apelante al requerimiento de admisiones. Sin embargo, no acompañó el contrato que dio origen a su reclamación. El TPI dictó sentencia sumaria

declarando HA LUGAR la demanda, sin tener ante su consideración el contrato cuyo incumplimiento reclama Banco Popular.

A nuestro juicio es imposible resolver sumariamente la reclamación de cobro de dinero, sin pasar juicio sobre el contrato que dio origen al pleito. La ausencia de esa prueba hace imposible establecer de forma incontrovertible: 1) los acuerdos suscritos entre las partes, 2) el incumplimiento de la apelante con las obligaciones asumidas y 3) la cantidad e intereses adeudados.

Por otro lado, está en controversia si el ex esposo de la apelante incluyó la deuda reclamada por el Banco Popular en el procedimiento de quiebras. Este hecho es esencial para determinar la responsabilidad de la apelante en caso de que proceda la demanda.

A base del derecho citado, concluimos que el TPI erró al declarar HA LUGAR la demanda de forma sumaria, debido a la existencia de hechos esenciales en controversia que ameritan ser dilucidados en un juicio plenario.

#### **IV**

Por todas las razones antes expuestas y de conformidad al derecho citado se revoca la sentencia apelada y en consecuencia, se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones